LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA SERVIDUMBRE DE LA GLEBA

Exposición de Motivos

En Ecuador el principio del Sumak Kawsay, reconocido constitucionalmente desde el año 2008 está determinado por el acceso a los recursos necesarios para la vida, el respeto a la naturaleza, la democracia y sobre todo vivir una vida digna; para que la dignidad sea un hecho, se debe identificar siempre las necesidades de las personas, sus contextos de género, clase, edad, etnia, edad y el respeto a sus derechos humanos.

Las personas afrodescendientes desde las primeras décadas del siglo XVI fueron trasladas como esclavos a los territorios que forman parte del Ecuador. "La manumisión de los esclavos fue proclamada en 1851 y la esclavitud fue abolida como institución en 1852" (Corte Constitucional, 2024, p. 18). El colonialismo fue fuente principal para la construcción de ideas sobre las diferencias raciales; el dominio de los territorios; la apropiación de la riqueza; la evangelización y, la incorporación masiva de mano de obra de actividades agrícolas y mineras, fueron aspectos claves para el sometimiento y la discriminación de las personas afrodescendientes, entre otros, a través de la esclavitud o el trabajo forzado (Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, 2022).

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2022), el 4,8% de la población total de auto identifica como parte del pueblo afroecuatoriano. El 50,45% son mujeres. El 60% de la población se encuentra en edad potencialmente activa (15 a 64 años). Las provincias de Esmeraldas, Guayas y Pichincha suman el 76,3% de la población afroecuatoriana a nivel nacional (INEC, 2022). Las desigualdades que existen en el Ecuador se hacen evidentes al observar, entre otros, el nivel de pobreza del pueblo afroecuatoriano que se ubica en el 37,7% (Amandla Medio, 2025).

Al respecto, el Informe Alternativo "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención[1] – Ecuador – 2017" señala que, la pobreza en el pueblo afroecuatoriano es consecuencia de la esclavitud y la falta de reparación por situaciones de discriminación racial, exclusión social, política y cultural y por los niveles de desigualdad socioeconómica, aspectos que tienen una estrecha relación entre raza y pobreza (Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, 2021).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), en el número 276 indicó

[1] Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

que, " (…) la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y explotación contra su voluntad (…). Por lo tanto, la Corte InteramericanaH considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional" (Corte IDH, 2016).

La Corte Constitucional del Ecuador, el 18 de enero de 2022, seleccionó el caso 1072-21-JP, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por cumplir los criterios de gravedad y novedad. La causa fue avocada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín el 03 de febrero de 2023. En julio y noviembre de 2023, se seleccionaron las causas 1627-23-JP y 3518-23-JP, respectivamente, y se acumularon a la causa 1072-21-JP.

En cuanto al análisis de los casos seleccionados, la Corte Constitucional determinó que "(…) por más de cinco décadas, Furukawa mantuvo en sus haciendas una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Este sistema consistía en aprovecharse de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad para que vivan en campamentos dentro de las haciendas y cosechen abacá en beneficio de Furukawa. Los campamentos dentro de las haciendas (…) no tenían luz, agua potable, instalaciones sanitarias básicas ni acceso a servicios de educación y salud. Furukawa utilizaba distintas figuras contractuales en el marco de la servidumbre de la gleba con el fin de dotar de una aparente legalidad a esta práctica y, desde 2011 hasta 2019, utilizó contratos de arrendamiento suscritos con personas en situación de extrema vulnerabilidad" (Corte Constitucional, 2024, p. 1).

Estos hechos han configurado condiciones estructurales de precarización en las actividades agrícolas principalmente en el ámbito rural, llegando a prácticas de explotación dirigidas a poblaciones de mayor grado de vulnerabilidad:

> Luis Armando Guerrero, arrendatario, afirmó: "Yo soy nacido y criado en las haciendas de Furukawa. Tengo 33 años […] En el proceso que yo he vivido que yo he estado en la empresa Furukawa he visto morir a mi abuelo […] Yo a la edad de 8 años yo ya sabía lo que nosotros desde pequeñitos aprendimos a tucsear, aprendíamos a burrear […] nosotros ahí aprendimos a laborar en lo que es abacá […] Yo pasé mi niñez, mi adolescencia, mi adultez que ya estoy ahora la pasé en Furukawa […] Mi abuelo era un contratista de Furukawa en el campamento Gloria, km 40 en la vía Quevedo. Desde ahí nosotros procedimos a quedarnos ahí [sic]

> **María Guadalupe Preciado:** P ¿[…] **[D]** Después de toda esa experiencia usted se encontraba satisfecha en Furukawa? R: No, pero siempre mantuve la esperanza de que se hiciera justicia, de que se me dieran derechos porque mis abuelos han muerto ahí y mucha gente entonces nosotros no deseamos que algún día esto se arreglaría. – P: Pero al estar insatisfecha con esta relación de Furukawa ¿por qué usted no se fue? R: Porque **no sabíamos otras labores siempre estuvimos en Furukawa** (énfasis añadido).
>
> **Arison Briones** […] **toda la noche hasta las seis de la tarde para hacerme entre 18 y 20 dólares, para mí no había descanso**, cuando había bastante tongo querían que los tongos salieran diarios porque querían calidad. - P: ¿Qué pasaba si ustedes no cumplen? R: Nos botaban o nos bajaban el precio, a 25 centavos, **sacándome el aire toda la noche, todo el día, maquineando para hacerme 20 dólares y pagar la comida**. - P: ¿Usted recibía toda esa ganancia diaria? R: No, ganábamos quincenal. - P: ¿En esa ganancia quincenal usted recibía líquido todo lo que hizo los 15 días? R: **No, tocaba pagar comida**. […] (énfasis añadido)
>
> […] Nosotros teníamos la libertad de salir a pie cuando nosotros quisiéramos no podíamos entrar en carro, **porque nosotros nunca nos dieron llave de la puerta**, donde yo vivía antes de llegar al campamento Gloria **había una puerta casi a kilómetro y medio que siempre se permanecía encadenada, cuando llegaban los choferes Furukawa a ver la fibra dentro del campamento, ellos abrían la puerta**, entraban la dejaban enllavada salía desenllavaban [sic], salían con la fibra de nuevo la dejaban encadenada, así nos manteníamos nosotros en los campamentos, nosotros cuando queríamos salir o entrar la comida nosotros lo que hacíamos de afuera en la puerta había un guardia donde yo vivía […]
>
> P: ¿Un guardia de la empresa Furukawa?
>
> R: Sí de la empresa era ya, ese guardia le daba acceso hasta llegar hasta ahí la puerta hasta allá donde nosotros, de ahí **a nosotros nos tocaba cargar la comida muchas veces al hombre o en mular y ahí hasta el campamento nunca teníamos llaves** (énfasis añadido)

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N.° 1072-21-JP/24 de 21 de noviembre de 2024, dispuso a la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos con iniciativa legislativa, presente en un plazo de seis meses, a la Asamblea Nacional los proyectos de ley que correspondan a fin de eliminar la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola.

Considerandos:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que en el artículo 3 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que entre los deberes primordiales del Estado está, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, [vivir con] VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el artículo 11 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que el artículo 11 números 3, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, plantea la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos; el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 33 de la Constitución de República del Ecuador, señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 66 número 2 de la Constitución de República del Ecuador, reconoce: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;

Que el artículo 66 números 3 y 4 de la Constitución de República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas entre otros, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el artículo 66 numeral 29, literal b) de la Constitución de República del Ecuador, reconoce y garantiza “La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas (...)”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre otros, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: "1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (…)";

Que el artículo 426 de la norma constitucional establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, en consecuencia, los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción propuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que la Declaración ibídem en el artículo 4 señala que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 6 número 1 sostiene que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre;

Que el Pacto de San José, en el artículo 11 número 1 determina que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad;

Que el artículo 8 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que nadie estará sometido a la esclavitud ni a la servidumbre;

Que la Convención sobre la Esclavitud, en el artículo 1 numero 1 establece que: "La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos";

Que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, en el artículo 1 indica que los Estados partes deben adoptar todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que no les sea aplicable a la definición de esclavitud establecida en el artículo 1 del Convención sobre la Esclavitud;

Que la Convención ibidem, en el artículo 1 letra b) señala que la servidumbre de la gleba es: "(…) la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición (…)";

Que la Convención ibidem, en el artículo 6 número 1 determina que: "El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad de ellos o la participación de un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declararas culpables de ellos incurrirán en penalidad";

Que el Convenio sobre la inspección del trabajo (81) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 1 señala que los Estados deben mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales;

Que el Convenio ibidem en el artículo 3, establece que el sistema de inspección debe encargarse de: i) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de niñas, niños y adolescentes; ii) facilitar información técnica y asesorar a las y los empleadores y trabajadores encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; iii) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes;

Que el artículo 10 del mencionado convenio, establece que el número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones del servicio de inspección, y se determinará por: i) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente por: el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección; el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos; el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse; ii) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores de trabajo; iii) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces;

Que el artículo 3 letra a) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (182) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que las peores formas de trabajo infantil abarcan, todas las formas de esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y el trabajo que es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y niñas;

Que la Recomendación General No. 34 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el número II con relación a los derechos señala que: "(…) 6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiesta en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación, el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria (…)";

Que la Recomendación General No. 34 de la convención ibidem, en el número XI con relación a los derechos económicos, sociales y culturales indica que: "(…) 50. Tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud (…)";

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sobre elementos del concepto de la esclavitud en el número 269 señala que: "(…) los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo- y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima (…)";

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ibídem, en el número 272 señala que "(…) para determinar una situación de esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los llamados "atributos del derecho de propiedad": a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio; y, i) la explotación";

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en las Observaciones finales sobre el 25º informe periódico del Ecuador en las observaciones ibidem, en cuanto al derecho al trabajo, el Comité expresa su preocupación por los informes sobre prácticas de explotación laboral o el trabajo forzoso y servil, especialmente en las zonas

periféricas y rurales; en particular los casos reportados relacionados con la empresa Furukawa, que afectan principalmente a la población afrodescendiente en las provincias de Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas. Motivo por el cual, el Comité recomienda al Estado parte que: "a) Tome las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar todos los casos de trabajo forzoso y explotación laboral, garantizando que las víctimas tengan acceso a recursos judiciales efectivos, reciban protección y reparación adecuadas, y asegurando que los responsables sean debidamente procesados y castigados de acuerdo con la gravedad de sus delitos; b) Fortalezca el mecanismo de inspección laboral, asegurando que disponga de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para cumplir eficazmente su mandato; c) Establezca mecanismos eficaces para denunciar las condiciones de trabajo deficientes, teniendo en cuenta la posición vulnerable en que se encuentran los trabajadores en algunos sectores";

Que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 436 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para expedir sentencias que constituyen vinculante;

Que El pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1072-21-JP/24 de 21 de noviembre de 2024, en el numeral 224.1 señala que: "Es necesario que se reformen los cuerpos normativos que correspondan (Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Compañías) a fin de incluir una prohibición para que las personas que tengan conflicto de interés en el control de la esclavitud y sus prácticas análogas ejerzan cargos en el Ministerio del Trabajo y otras carteras de Estado vinculadas a esta actividad. Se deberá prever un procedimiento para controlar esta prohibición y sanciones para su incumplimiento, que sean proporcionales a la gravedad de la conducta";

Que Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1072-21-JP/24, de 21 de noviembre de 2024, resolvió en el número 2 declarar que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66, numeral 29, literal b) de la Constitución, afectando la dignidad humana de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1072-21-JP/24, resolvió en el número 5, letra f) disponer como una de las medidas de reparación integral que: En el plazo de seis meses contados desde la notificación de esta sentencia, la DPE deberá presentar los proyectos de ley que correspondan".

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide lo siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA SERVIDUMBRE DE LA GLEBA

CAPÍTULO I: Reformas al Código Civil

Artículo 1.- A continuación del artículo 2 del Código Civil, inclúyase el siguiente inciso:

> A la costumbre se la considerará como una obligación jurídica, siempre y cuando la misma sea originada por una práctica reiterada y generalizada que se la perciba como obligatoria por parte de las personas. La misma en ninguna circunstancia puede vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

CAPÍTULO II: Reformas al Código Orgánico Integral Penal

Artículo 2.- Refórmese el numeral 3 del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

> 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre de cualquier tipo y el trabajo infantil.

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 105 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

> **6.** Cuando se obligue a una persona por costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

CAPÍTULO III: Reformas al Código del Trabajo

Artículo 4.- Inclúyase a continuación del artículo 4 del Código del Trabajo, lo siguiente:

> 4.1 Las y los trabajadores tendrán derecho a participar en los procesos de conducta empresarial responsable y de debida diligencia empresarial en derechos humanos, así como a acceder a mecanismos eficaces de reclamación ante posibles vulneraciones de sus derechos laborales.

Artículo 5.- A continuación del artículo 10 del Código del Trabajo, inclúyase:

Artículo 11.- De la servidumbre de la gleba: Es la condición de la persona que está obligada por costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición

Artículo 6.- A continuación del numeral 36 del artículo 42 del Código del Trabajo, inclúyase:

> 37. Implementar, cuando corresponda, los procesos de conducta empresarial responsable y de debida diligencia empresarial en derechos humanos en sus prácticas laborales y cadenas de suministro, abordando específicamente temas como el trabajo infantil, trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas, la discriminación y las condiciones de trabajo justas.

Artículo 7.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 138 del Código del Trabajo por el siguiente:

> 1. Todas las formas de esclavitud o sus prácticas análogas, como la trata y el tráfico de niños, niñas y adolescentes, la servidumbre de cualquier tipo y, el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños, niñas y adolescentes para utilizarlos en actividades ilícitas vinculadas a grupos armados y de delincuencia organizada.

Artículo 8.- Sustitúyase los siguientes artículos del capítulo VII Del Trabajo Agrícola, del Título III De las Modalidades del Trabajo, del Código del Trabajo, por los siguientes:

Capítulo VII

Del trabajo agrícola y la erradicación de las formas precarias de trabajo agrícola.

Parágrafo 1ro.

Del Trabajo Agrícola, empleador/a y trabajador/a agrícola.

Artículo 331.- Relación laboral del trabajo agrícola. - Las disposiciones de este capítulo es regular las relaciones laborales entre las y los empleadores del sector agrícola y el personal contratado bajo relación de dependencia para realizar funciones propias de su actividad, tomando en cuenta el principio de primacía de la realidad, la costumbre jurídica y el carácter especial de las labores desempeñadas en cada sector agrícola a nivel nacional.

Quedan exentos de esta relación laboral, las y los trabajadores que realicen actividades netamente administrativas; así como, aquellos que por la naturaleza del servicio que brinden no corresponden a las labores propias de dicho sector.

Artículo 332.- Del trabajo agrícola. - El trabajo agrícola corresponde a las actividades humanas que tienen por objeto labrar la tierra para cultivar y, el mismo que ocupe con regularidad a trabajadores y trabajadoras bajo relación de dependencia y que principalmente se dediquen al cultivo o producción de:

1. Café
2. Té
3. Caña de azúcar
4. Caucho
5. Plátano
6. Cacao
7. Coco
8. Maní

9. Maíz duro
10. Algodón
11. Tabaco
12. Fibras (sisal, yute y cáñamo, abacá, entre otros)
13. Frutas cítricas
14. Palma
15. Quinua
16. Piña
17. Trabajo en viveros
18. Fertilización
19. Preparación de la tierra para la siembra
20. Siembra
21. Mantenimiento
22. Polinización
23. Sanidad Vegetal (plagas y enfermedades); y,
24. Otras actividades propias del sector agrícola.

Artículo 333.- De la o el empleador agrícola. – La o el empleador agrícola es la persona natural o jurídica que se dedica por cuenta propia al cultivo de la tierra, sea que dirija la explotación personalmente o por medio de representantes o administradores.

Artículo 334.- De la o el trabajador agrícola. – Es la persona que ejecuta de forma voluntaria o por costumbre, para otro, labores agrícolas mediante una remuneración justa. La o el trabajador agrícola puede ser jornalero o destajero.

Artículo 335.- Del contrato de trabajo agrícola. - La modalidad contractual será por jornada parcial o total. El contrato de trabajo agrícola se celebrará por escrito o de manera verbal. El contrato de trabajo agrícola por jornada parcial obligatoriamente se celebrará por escrito. Los contratos de trabajo agrícola deben cumplir con todas las formalidades, requisitos y condiciones establecidas en este código y demás regulaciones especiales emitidas por el ministerio encargado de las relaciones laborales.

Artículo 9.- Inclúyase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 335 del capítulo VII Del Trabajo Agrícola, del Título III De las Modalidades del Trabajo, del Código del Trabajo, por los siguientes:

Artículo 336- Del contenido del contrato de trabajo agrícola. – El contrato de trabajo agrícola debe contener, como mínimo:

1. La identificación de las partes contratantes;
2. Domicilio de las partes con indicación de correo electrónico;
3. Número telefónico convencional o celular para futuras notificaciones;
4. Actividades que va a realizar el trabajador;
5. Lugar de trabajo;
6. La duración del contrato;
7. Horario de trabajo a cumplir. El horario especial será debidamente aprobado por el Ministerio del Trabajo;
8. La remuneración y forma de pago; y,
9. Todos los demás requisitos de Ley.

Artículo 10.- Sustitúyase los siguientes artículos del capítulo VII Del Trabajo Agrícola, del Título III De las Modalidades del Trabajo, del Código del Trabajo:

Artículo 337.- Fijación de salarios mínimos. - Los salarios mínimos de las personas que trabajan en el sector agrícola serán fijados por las comisiones sectoriales y de trabajo, pero no podrán ser inferiores al salario básico unificado.

Artículo 338.- Duración de la jornada. - En cuanto a la duración de la jornada de trabajo, descansos obligatorios, vacaciones y demás derechos, se observarán las disposiciones generales que se encuentran establecidas en este Código.

Artículo 339.- Obligaciones del trabajador agrícola. - Son obligaciones de la o el trabajador agrícola:

1. Procurar la mayor economía en beneficio de los intereses del empleador;
2. Devolver los útiles y herramientas que le hubieren entregado;
3. Emplear durante el trabajo los útiles y herramientas en forma apropiada y cuidadosa, a fin de evitar su destrucción;
4. Prestar su contingente personal en cualquier tiempo en caso de peligro o fuerza mayor; y,
5. Prestar sus servicios aun en días de descanso y en horas suplementarias y extraordinarias percibiendo en su salario los recargos de ley, en las cosechas, cuando amenacen peligros o daños de consideración.

Artículo 340.- Prohibición de los empleadores agrícolas. - Son prohibiciones de las y los empleadores agrícolas:

1. Impedir el ingreso de las autoridades competentes como inspectores/as del trabajo y personal de la Defensoría del Pueblo para que realicen sus funciones establecidas en la Constitución y la Ley;

2. Obligar a la o el trabajador agrícola a venderle los animales que posean y los productos de éstos, por medio de cualquier tipo de coacción o forma que anule su consentimiento y voluntariedad;
3. Obligar a la o el trabajador agrícola que abonen con sus animales los terrenos de la heredad, por medio de cualquier tipo de coacción o forma que anule el consentimiento y voluntariedad;
4. Obligar a efectuar cualquier trabajo suplementario no remunerado;
5. Servirse gratuitamente de los animales de la o el trabajador agrícola;
6. Crear campamentos para que viva la o el trabajador agrícola junto con sus familiares en condiciones que afecten sus derechos dentro de las plantaciones, haciendas o cultivos, y;
7. Mantener aislados a la o el trabajador agrícola o su familia, en las haciendas, plantaciones o cultivos.

Parágrafo 2do.

Disposiciones comunes relativas a este capítulo y a otras modalidades de trabajo.

Artículo 341.- Reclamaciones a resolverse sin necesidad de un proceso judicial. - Las reclamaciones o discusiones motivadas por la aplicación de las disposiciones de este capítulo, que puedan ventilarse sin necesidad de un proceso laboral, serán conocidas por la o el inspector del trabajo, quien las resolverá de conformidad con la normativa legal vigente después de oír a las partes interesadas y de cerciorarse prudentemente de los antecedentes del caso, procurando la conciliación entre las partes, siempre y cuando no vulnere los derechos humanos de las personas trabajadoras. En caso de no llegar a un acuerdo o conciliación, la persona trabajadora deberá iniciar un proceso judicial ordinario ante los juzgados competentes en la materia.

Artículo 342.- Otras modalidades de trabajo. - Otras modalidades de trabajo que se regulen por las leyes especiales quedarán sujetas a éstas preferentemente. Las disposiciones generales de este Código se aplicarán en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con dichas leyes especiales.

Artículo 343- De las obligaciones de las y los Inspectores del Trabajo. - Además de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de este Código, las y los Inspectores del Trabajo deberán realizar inspecciones in situ a las haciendas, plantaciones y demás lugares de trabajo agrícola y constatar al menos:

1. Nómina de trabajadores/as agrícolas;
2. Contratos de trabajo a jornada parcial o total;
3. Pago de remuneraciones y forma de pago de la remuneración a la persona trabajadora agrícola;

4. Pago de décimo tercero, décimo cuarto y utilidades;
5. Pago de horas suplementarias o extraordinarias;
6. Avisos de entrada y salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
7. En caso de tener más de 50 trabajadores/as contar con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;
8. Revisar las condiciones laborales, como herramientas de trabajo, uniformes, espacios donde desarrollan sus labores;
9. Mantener entrevistas presenciales con las y los trabajadores agrícolas para corroborar la información entregada por la o el empleador;
10. En caso de verificar que las condiciones laborales son precarias y puedan considerarse como posibles delitos que se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, deben poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en el plazo máximo de 48 horas de realizada la visita, a fin de que se inicie la investigación pertinente;
11. En caso de constatar que en las plantaciones, cultivos y haciendas se encuentren comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas; o cualquier persona que pueda ser víctima de esclavitud y sus prácticas análogas, cuyos derechos se encuentren presuntamente vulnerados, deberá reportar a la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el plazo de 48 horas a fin de que inicie las acciones legales pertinentes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 11.- Inclúyase los siguientes artículos a continuación del artículo 343 del capítulo VII Del Trabajo Agrícola, del Título III De las Modalidades del Trabajo, del Código del Trabajo, por los siguientes:

Artículo 344.- Obligaciones Estatales. – El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene la obligación de prevenir y proteger, las relaciones laborales que se generen entre las y los trabajadores del sector agrícola y el sector empresarial, a través de la adopción de políticas públicas, legislativas, administrativas, de control y de cualquier otra índole, que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento y ejercicio de los derechos.

Artículo 345.- Institución rectora. – La rectoría en cuanto a la implementación del presente capítulo será el ministerio encargado de las relaciones laborales.

Artículo 346- Obligaciones del Estado. - El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, debe al menos:

1. Garantizar que las personas trabajadoras sean tratadas en igualdad de condiciones. Se prohíbe cualquier clase de discriminación;

2. Prevenir los factores de riesgo de la esclavitud y sus prácticas análogas;
3. Fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a la esclavitud o sus prácticas análogas;
4. Adoptar medidas específicas en casos en los que es evidente que determinados grupos de personas, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, puedan ser víctimas de esclavitud y sus prácticas análogas;
5. Realizar de manera continua inspecciones de trabajo para prevenir la esclavitud y sus prácticas análogas;
6. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que producto de giro del negocio puedan tener a personas trabajadoras bajo condición de esclavitud y sus prácticas análogas;
7. Realizar todas las medidas de protección y asistencia necesaria para las víctimas de estas prácticas;
8. Elaborar el procedimiento necesario para controlar el posible conflicto de interés y las sanciones por su incumplimiento; y,
9. Tomar medidas administrativas para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de actividades relacionadas a la esclavitud y sus prácticas análogas.

CAPÍTULO IV: Reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público

Artículo 12.- A continuación del literal c) del artículo 5 de la Ley de Servicio Público, inclúyase:

> (…) c.1 No podrán ejercer funciones de inspección laboral las personas que hayan mantenido, en los últimos dos años, una relación laboral, societaria, contractual o de representación directa con empresas del sector agrícola, únicamente cuando dicha relación haya estado directamente vinculada con actividades sujetas a control por parte del Ministerio del Trabajo o de otras autoridades públicas competentes y cuando, tras evaluación de la autoridad nominadora, se determine que existe un riesgo objetivo y grave de conflicto de interés en el control de la esclavitud y sus prácticas análogas. Asimismo, en casos donde la persona haya sido sancionada por comisión de delitos de esclavitud y otras prácticas análogas.
>
> No podrá ser asignado a empresas en las cuales haya trabajado cuando hubiera sentencia sobre el cometimiento de delitos referentes a la esclavitud.

Artículo 13.- A continuación del artículo 6 de la Ley de Servicio Público, inclúyase:

> **Artículo 7.- Del conflicto de interés. -** Será considerado como conflicto de interés, cualquier actividad o situación en la cual se encuentren las personas previo a su ingreso al servicio público, que tengan intereses personales, que pudieran influir

en la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus funciones, en la adecuada ejecución de sus labores o en la toma de decisiones.

Artículo 14.- Refórmese el segundo inciso del artículo 10 de la Ley de Servicio Público, por el siguiente:

La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, esclavitud, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación.

CAPÍTULO V: Reforma a la Ley de Compañías:

Artículo 15.- Agréguese al final del artículo 262.2 de la Ley de Compañías, un literal que señale lo siguiente:

h) Postular y participar en concurso público o aceptar la designación de nombramiento de libre remoción o contrato de servicios ocasionales en el servicio público, quienes tengan intereses personales o en razón de su cargo precedente, que pudieran influir en la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus funciones; en la adecuada ejecución de sus labores o en la toma de decisiones, en el marco de la prevención de la esclavitud y sus prácticas análogas.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - En lo no previsto en esta Ley se deberá aplicar, respectivamente y siempre que no sean incompatible con su naturaleza, lo establecido en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Segunda. - Las entidades del Estado desarrollarán campañas anuales de sensibilización para sus servidoras y servidores públicos en temas relacionados a la prevención y erradicación de la esclavitud y sus prácticas análogas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - El ente rector en materia de relaciones laborales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, adecuará su normativa interna en el marco de lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.